

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CAPÍTULO XXVIII: DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Nota: Capítulo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 525, publicada en Registro Oficial 11 de 5 de agosto de 2019.

Nota: Capítulo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 414, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de diciembre de 2017.

Nota: Capítulo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 453, publicada en Registro Oficial 353 de 23 de octubre de 2018.

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 585, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de julio de 2020.

Nota: Capítulo reenumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo de 2021.

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SUBSECCIÓN I: GENERALIDADES

Art. 1.- Definiciones.- Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. Acreencia.- Valor que la entidad financiera en liquidación forzosa adeuda al Seguro de Depósitos por concepto del costo contingente más todos los gastos incurridos para dicho pago.
2. Atraso en el pago.- Cuando se efectúa el pago de la contribución al Seguro de Depósitos en una fecha posterior al plazo fijado.
3. Base de Datos de Depositantes Original (BDDO).- Es el primer listado de depositantes que se encuentran cubiertos por el Seguro de Depósitos, enviado por el liquidador de la entidad financiera en liquidación forzosa.
4. Base de Datos de Depositantes Modificada (BDDM).- Es cualquier modificación a la Base de Datos de Depositantes Original, remitida por el liquidador de la entidad financiera en liquidación forzosa.
5. COSEDE.- Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
6. Costo contingente.- Monto a pagar por beneficiario por el Seguro de Depósitos, calculado en función de los depósitos asegurados hasta por el monto de cobertura vigente.
7. Cuota vencida.- Se considera cuota vencida a la falta de pago o al pago parcial de la contribución.

8. Ficha Técnica sobre Información de Activos de Entidades en Liquidación Forzosa - FITA.- Reporte a cargo de los liquidadores de las entidades financieras, conforme el formato establecido por la COSEDE, cuya finalidad es conocer periódicamente el estado de la liquidación y facilitar la gestión de recuperación de los fondos de seguros respectivos.

9. Instituciones con Riesgo Soberano.- Banco Central del Ecuador y el ente rector de las finanzas públicas.

10. Pago en exceso.- Cuando el valor pagado por contribución al Seguro de Depósitos supera al valor calculado por la COSEDE.

11. Pago indebido.- Cuando se efectúe un pago por una contribución no establecida legalmente.

12. Pago parcial.- Cuando el valor pagado por contribución al Seguro de Depósitos es inferior al monto calculado por la COSEDE considerando la información suministrada por el supervisor correspondiente.

13. Portafolio.- Es el conjunto de activos, consistente en inversiones de conformidad con lo establecido en la política de inversiones. Para calcular el valor del portafolio se sumará al saldo en la cuenta corriente, el valor de las inversiones y de los préstamos entre fondos.

14. Red de Seguridad Financiera.- Es un conjunto de instituciones, procedimientos y mecanismos concebidos para mantener la estabilidad del sistema financiero. Se integra por cuatro pilares fundamentales: supervisión financiera preventiva y oportuna, el fondo de liquidez, el sistema de garantía de depósitos, y el esquema de resolución financiera entendido como el conjunto de procedimientos y medidas para resolver la situación de una entidad financiera inviable, preservando primordialmente el interés de los depositantes.

15. Sistema de seguro de depósitos.- Se refiere al asegurador de depósitos y a su relación con los participantes de la red de seguridad financiera, la cual apoya las funciones del asegurador y los procesos de resolución.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 2.- Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer los principios que guían la gestión del sistema de seguro de depósitos para dar cumplimiento a sus objetivos de política pública.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Art. 3.- Objetivos de política pública del Seguro de Depósitos.- El sistema de seguro de depósitos tiene como objetivo aportar a la construcción de la confianza en el sistema financiero y a la preservación de su estabilidad, contribuyendo a los objetivos comunes de la Red de Seguridad Financiera. Para el efecto, la COSEDE gestiona dicho sistema procurando la sostenibilidad en el tiempo de los respectivos fondos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Art. 4.- Régimen jurídico.- El Seguro de Depósitos y los fideicomisos mercantiles que lo conforman, sus operaciones, actos y contratos se registrarán por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas dictadas al efecto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las instrucciones del constituyente de los fideicomisos y lo establecido en los contratos de los fideicomisos respectivos, y toda la normativa pertinente.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Art. 5.- Naturaleza y destino de los recursos del Seguro de Depósitos.- Los recursos del Seguro de Depósitos son de naturaleza pública y están destinados únicamente para ejercer integralmente el objeto del Seguro de Depósitos y no forman parte del Presupuesto General del Estado. No pueden ser objeto de medidas cautelares.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Art. 6.- Administración de los fideicomisos.- La COSEDE administrará los fideicomisos de los respectivos fondos en el marco de los objetivos establecidos en la ley y las regulaciones. Para el efecto, en el marco de los contratos de los fideicomisos, el Banco Central del Ecuador ejecutará las instrucciones específicas de la COSEDE en su calidad de administrador fiduciario.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Art. 7.- Derechos fiduciarios.- Es el conjunto de derechos que se derivan de la relación fiduciaria y que otorgan la doble calidad de constituyente y beneficiario que reúne la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados respecto de los fideicomisos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, los cuales representan el patrimonio autónomo y otorgan el derecho a que, el administrador fiduciario proceda en su gestión de los activos o el producto de su administración, de conformidad a las instrucciones señaladas en los contratos de constitución respectivos. Los derechos fiduciarios derivados de los fideicomisos no constituyen ni constituirán valores, y en consecuencia, no son negociables.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

SUBSECCIÓN II: GOBIERNO CORPORATIVO

Art. 8.- Informes a la Junta.- Sobre la base del informe presentado por la administración de COSEDE y la aprobación del Directorio de dicha entidad, se remitirá para conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera las actividades y resultados de la gestión del sistema de seguro de depósitos de forma semestral.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

SUBSECCIÓN III: CONDICIONES DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS

Art. 9.- Integración.- Se consideran partícipes del Sistema del Seguro de Depósitos todas las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, debidamente autorizadas por el organismo de supervisión respectivo. Para el efecto COSEDE deberá contar con la información básica sobre los miembros del Seguro de Depósitos cuya entrega por parte del organismo de control se formalizará a través de acuerdos interinstitucionales de intercambio de información.

La COSEDE determinará las condiciones y reglas que deben cumplir las entidades financieras para hacer efectiva la gestión integral del sistema de Seguro de Depósitos cuya protección a los depositantes prevalecerá en todo momento.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 10.- Deberes de los partícipes del Sistema de Seguro de Depósitos.- Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, en su calidad de partícipes del Sistema de Seguro de Depósitos, tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir con la ley, las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y las normas de control de los respectivos supervisores.
2. Pagar las contribuciones en la forma dispuesta en esta norma.
3. Divulgar la información del Sistema de Seguro de Depósitos según lo dispuesto en el artículo 93 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma.
4. Proporcionar, a través de los organismos de control, cualquier información requerida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

El incumplimiento de estos deberes será notificado al respectivo organismo de control para considerarlo como una alerta en la evaluación de riesgos sin perjuicio de cualquier otra acción de oficio que le corresponda según la normativa legal vigente.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Art. 11.- De la disponibilidad permanente de información para el pago y recuperación del Seguro de Depósitos.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus competencias, establecerá las características mínimas de la información que deben mantener disponible de forma permanente las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósito; así como la información de los activos correspondientes a sus accionistas o socios, administradores, miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, según corresponda, para los casos en que COSEDE requiera iniciar acciones de cobro y coactiva en su contra, con el fin de recuperar los valores pagados por el Seguro de Depósitos. Dicha información formará parte de la información obligatoria a ser producida por las entidades financieras según la normativa de control de la respectiva superintendencia.

El respectivo organismo de control, en cualquier momento a requerimiento de la COSEDE, deberá verificar si las entidades financieras cumplen con la disposición en el párrafo anterior, informando a la brevedad a la COSEDE sobre sus hallazgos. En coordinación con la COSEDE, el respectivo organismo de control deberá requerir a las entidades las actuaciones correspondientes para solventar los hallazgos detectados.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Art. 12.- Incumplimiento de divulgación de información.- La información que deben difundir las entidades financieras, respecto del Sistema del Seguro de Depósitos, constituye un derecho del usuario financiero, al amparo de lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

El incumplimiento por parte de las entidades financieras a la divulgación de información a la que están obligadas al amparo del artículo 93 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se considerará una infracción grave y será sancionada por los respectivos entes de control, conforme la normativa aplicable.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial NO. 432 de 15 de abril de 2021.

SUBSECCIÓN IV: FUENTES DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y PAGO DE CONTRIBUCIONES

Art. 13.- Contribuciones al Seguro de Depósitos.- Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario están obligadas a participar con las siguientes contribuciones al Seguro de Depósitos:

i) Contribuciones ordinarias:

- a. Prima fija; y,
- b. PAR (prima ajustada por riesgo).

ii) Contribuciones extraordinarias.

Nota: Subsección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 1 de la Res. PRF-F-2023-094, SRO No. 479, 17-01-2024.

PARÁGRAFO I: CONTRIBUCIONES POR PRIMAS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

Art. 14.- Base de cálculo de contribuciones.- Las entidades del sector financiero privado contribuirán mensualmente al Seguro de Depósitos sobre la base del saldo promedio diario de los depósitos registrados en las cuentas de depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos de garantía y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar, que consten en los balances diarios de la entidad, reportados en el mes inmediato anterior al respectivo organismo de control.

Nota: Parágrafo y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Art. 15.- Prima Fija.- Para el año 2025, se cobrará una prima fija del 0,09% anual, sobre la base de cálculo de contribuciones establecida de conformidad con el Artículo precedente.

Este porcentaje de prima será revisado de forma anual por la Junta de Política y Regulación Financiera en función del informe enviado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), hasta noviembre, o de ser necesario, en cualquier momento, por causas extraordinarias.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 2 de la Res. PRF-F-2023-094, SRO No. 479, 17-01-2024.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 135, publicada en Registro Oficial No. 731 de 28 de enero de 2025.

Art. 16.- Prima Ajustada por Riesgo (PAR).- Para el pago de la contribución las entidades del sector financiero privado aplicarán una prima ajustada por riesgo en función a los perfiles de riesgo asignados por el respectivo organismo de control, de conformidad con la siguiente tabla:

Nivel de Riesgo	PAR (anual)
Muy Bajo	0,01%
Bajo	0,02%
Medio	0,03%
Alto	0,04%
Crítico	0,05%

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 1 de la Res. JPRF-F-2023-093, R.O. No. 473, 09-01-2024.

Art. 17.- Plazo para el pago.- El plazo para el pago de la contribución al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero privado será hasta el día octavo de cada mes, en caso que sea feriado nacional o fin de semana el pago se realizará hasta el siguiente día hábil. Excepcionalmente y por causas justificadas, la administración de la COSEDE podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos para el pago de las contribuciones al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero privado.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

PARÁGRAFO II: CONTRIBUCIONES POR PRIMAS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 18.- Base de cálculo, prima y periodicidad.- Las entidades del sector financiero popular y solidario contribuirán al Seguro de Depósitos sobre la base de los depósitos registrados en las cuentas de: depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos de garantía y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar que consten en los balances reportados por las entidades al respectivo organismo de control, de acuerdo al correspondiente segmento, prima fija, fecha, periodicidad y base de cálculo establecidos en la siguiente tabla:

Segmento	Prima fija	Periodicidad	Base de cálculo
1	0,635%	Mensual	Balance diario
2	0,635%	Mensual	Balance mensual
3	0,535%	Mensual	Balance mensual
4	0,350%	Anual	Balance del mes de diciembre del año anterior
5	0,200%	Anual	Balance del mes de diciembre del año anterior

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 19.- Prima Ajustada por Riesgo (PAR).- Para el pago de la contribución las entidades del sector financiero popular y solidario aplicarán una prima ajustada por riesgo en función a los niveles de riesgo asignados por el respectivo organismo de control, de conformidad con la siguiente tabla:

Nivel de Riesgo	PAR
1	0,011%
2	0,012%
3	0,013%
4	0,014%
5	0,015%

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 20.- Plazo para el pago.- El plazo para el pago de la contribución al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario será: para el segmento 1 hasta el octavo día de cada mes y para los segmentos 2 y 3 hasta el décimo quinto día de cada mes; y, para los segmentos 4 y 5 hasta el treinta de junio de cada año. En caso que sea feriado nacional o fin de semana el pago se realizará hasta el siguiente día hábil. Excepcionalmente y por causas justificadas, la administración de la COSEDE podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos para el pago de las contribuciones al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

PARÁGRAFO III: CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 21.- Contribuciones extraordinarias al Seguro de Depósitos del sector financiero privado.- Cuando la relación entre el patrimonio del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y los depósitos cubiertos de dicho sector se encuentre por debajo del 13%, el Directorio de la COSEDE podrá establecer una contribución extraordinaria de hasta el 1% de los depósitos cubiertos del año inmediato anterior al que se establezca dicha contribución. Cuando alcance o supere el 13%, la COSEDE realizará las acciones necesarias para dejar sin efecto la contribución extraordinaria.

Las entidades del Sector Financiero Privado deberán pagar la contribución extraordinaria que les corresponda en el momento y conforme al mecanismo de pago que definirá la COSEDE.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Texto del artículo eliminado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Texto del artículo incorporado por el Art. 3 de la Res. PRF-F-2023-094, SRO No. 479, 17-01-2024.

Art. 22.- Contribuciones extraordinarias al Seguro de Depósitos del sector financiero popular y solidario.- Cuando la relación entre el patrimonio del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario y los depósitos cubiertos de dicho sector alcancen el 3,61%, el Directorio de la COSEDE podrá establecer una contribución extraordinaria de hasta el 0,5% de los depósitos cubiertos del año inmediato anterior al que se establezca dicha contribución. Dicho porcentaje máximo será revisado cada cuatro años.

Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario deberán pagar la contribución extraordinaria que les corresponda en un plazo de hasta cinco días a partir de su requerimiento por medio del mecanismo de pago que la COSEDE para tal fin les notifique.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

PARÁGRAFO IV: FONDO OBJETIVO

Art. 23.- Aprobación de la metodología de cálculo del Fondo Objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado.- La metodología para la determinación del Fondo Objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado será aprobada por el Directorio de la COSEDE.

Nota: Parágrafo y artículo agregados por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 653, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 464 de 02 de junio de 2021.

Nota: Artículo renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Art. 24.- Fondo Objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado.- El nivel objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado se fija en 18,85% de los depósitos cubiertos (patrimonio del fondo/depositos cubiertos), y será revisado de forma anual por la Junta de Política y Regulación Financiera en función del informe enviado para el efecto por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE).

En caso de que la relación entre el patrimonio del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y los depósitos cubiertos de dicho sector resulte menor o igual al 13%, se reactivará automáticamente el cobro de la prima fija del 0,6% anual hasta alcanzar el nivel objetivo.

En todo momento, se mantendrá la contribución de la prima ajustada por riesgo (PAR).

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 653, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 464 de 02 de junio de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 y renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 135, publicada en Registro Oficial No. 731 de 28 de enero de 2025.

Art. 25.- Contribuciones de nuevas entidades financieras privadas.- En caso que una entidad del sector financiero privado inicie operaciones en el país, esta entidad estará obligada al pago de la prima fija y la prima ajustada por riesgo (PAR) que fije la Junta de Política y Regulación Financiera sobre la base del informe presentado por la COSEDE que deberá contemplar el plazo y mecanismo a través de los cuales la nueva entidad cubrirá las proporciones de las contribuciones históricas realizadas por el resto de entidades contribuyentes en función de la base de cálculo determinada en la presente norma.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 653, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 464 de 02 de junio de 2021.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 y renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

PARÁGRAFO V: DISPOSICIONES COMUNES

Nota: Párrafo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 653, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 464 de 02 de junio de 2021.

Art. 26.- Determinación y notificación de cuotas vencidas.- Para determinar el número de cuotas vencidas se contabilizarán las contribuciones no pagadas y las pagadas parcialmente. En caso de existir cuotas vencidas, la COSEDE notificará al respectivo supervisor e iniciará los procesos de recuperación respectivos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Art. 27.- Devolución de recursos y aplicación a cuotas futuras por pago en exceso.- Los valores recaudados podrán ser devueltos en los siguientes casos:

1. Por pago en exceso de la contribución al Seguro de Depósitos cuando el saldo conciliado supere el valor de la contribución calculado por la COSEDE, previa solicitud del representante legal de la entidad financiera, efectuada antes del vencimiento de la siguiente cuota. En caso que la entidad no presente ninguna solicitud, la COSEDE, aplicará el valor excedente a futuras contribuciones y notificará del particular a la entidad financiera.
2. Por pago indebido realizado por entidades financieras que no deben contribuir al Seguro de Depósitos, previa solicitud presentada por el representante legal.
3. Por pago de contribuciones al Seguro de Depósitos realizado por entidades financieras declaradas en liquidación voluntaria o forzosa, correspondientes a períodos posteriores a la fecha de la resolución de liquidación emitida por el respectivo organismo de control, previa solicitud presentada por el representante legal.

Las devoluciones contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo se realizarán una vez verificada su procedencia por la administración de la COSEDE y sin intereses.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Art. 28.- De la notificación del nivel o perfil de riesgos de las entidades financieras para el cobro de la Prima Ajustada por Riesgos (PAR).- La actualización de los niveles de riesgo realizados para el Sector Financiero Popular y Solidario y de los perfiles de riesgo para el Sector Financiero Privado, y la metodología aplicada para su determinación por los supervisores respectivamente, se atenderán a periodos mínimos de corte trimestral notificando formalmente a la COSEDE hasta el décimo quinto día del mes inmediato siguiente al cierre de cada trimestre. En el evento de que la COSEDE no disponga de la actualización del nivel o perfil de riesgo, según corresponda, conforme el cronograma antes indicado, deberá aplicar la última calificación informada. Si el plazo de notificación es día feriado o fin de semana ésta deberá hacérsela antes de la fecha máxima.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2023-093, R.O. No. 473, 09-01-2024.

Art. 29.- Contratación de líneas contingentes con garantía soberana.- La COSEDE podrá contratar líneas contingentes para asegurar la liquidez necesaria de los fondos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; para lo cual podrá comprometer los recursos presentes y futuros de los fondos para efectos del otorgamiento de la garantía soberana por parte del Estado Central conforme lo dispuesto en el artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

SUBSECCIÓN V: POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Nota: Subsección y artículos sustituidos por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 30.- Definiciones.- Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en la presente política se considerarán las siguientes definiciones:

1. Organismo Multilateral: institución financiera constituida mediante tratados entre Estados soberanos con el objetivo principal de promover la cooperación económica, la intermediación financiera, la provisión de financiamiento para el desarrollo, la estabilidad monetaria o la asistencia financiera multilateral.
2. Organismo Supranacional: entidad constituida mediante tratados internacionales, dotada de competencia expresa sobre consideraciones financieras soberanas, a la que los Estados miembros le han cedido la facultad de adoptar decisiones y emitir regulaciones con carácter vinculante en materia económica o financiera, las cuales prevalecen sobre las normativas nacionales en los ámbitos de su competencia.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 31.- Objeto.- El objeto de las presentes políticas es establecer los criterios, límites y responsabilidades en la administración de los recursos del Seguro de Depósitos, en cumplimiento de los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad conforme lo dispone el artículo 327 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Los recursos serán administrados mediante los fideicomisos mercantiles denominados "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado" y "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario."

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

PARÁGRAFO I: SEGURIDAD

Art. 32.- Emisores permitidos.- Se permiten inversiones en los siguientes emisores:

1. Gobiernos soberanos
2. Bancos Centrales
3. Organismos Multilaterales
4. Organismos Supranacionales

La COSEDE deberá considerar entre los emisores permitidos aquellos que garanticen mecanismos jurídicos y/o legales que impidan acciones judiciales que afecten a las inversiones del Seguro de Depósitos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 33.- Calificación de riesgo soberano.- Cuando se trate de gobiernos soberanos y bancos centrales, los países deberán contar con una calificación mínima de "AA" del país, otorgada por las agencias internacionales de riesgos Standard & Poor's, Fitch Ratings o Moody's Investors Service.

En caso de que uno de los países mantenga dos o más calificaciones de riesgo soberano por parte de las agencias internacionales de riesgo, se considerará la calificación más conservadora.

Los organismos supranacionales y multilaterales se exceptúan del requerimiento de calificación de riesgo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 34.- Evaluación de intermediarios financieros y custodios de valores- Solo podrán participar en la administración de los fondos de seguros de depósitos en el exterior aquellos intermediarios financieros y custodios de valores que hayan sido calificados por el Banco Central del Ecuador para la administración de las Reservas Internacionales. El mecanismo de ejecución de operaciones de inversión deber ser pago contra entrega.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 35.- Duración.- La duración máxima del portafolio será de trescientos sesenta (360) días.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

PARÁGRAFO II: LIQUIDEZ

Art. 36.- Liquidez mínima.- Los respectivos fideicomisos del Seguro de Depósitos deberán mantener una liquidez mínima que variará en el tiempo en función del nivel de riesgo de las entidades contribuyentes, conforme el mecanismo definido por el Directorio de la COSEDE.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 37.- Instrumentos.- Los instrumentos de inversión de los recursos del Seguro de Depósitos que se encuentran autorizados son exclusivamente valores de renta fija.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 38.- Mercados.- Están autorizadas las operaciones de compra o venta en mercados primarios y secundarios.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 39.- Monedas.- Las inversiones se realizarán exclusivamente en instrumentos representados en dólares de los Estados Unidos de América.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 40.- Plazo máximo.- El plazo máximo de las inversiones será de quinientos cuarenta (540) días.

El plazo máximo para inversiones en depósitos a plazo fijo no precancelables será de noventa y un (91) días.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 41.- Tratamiento de exceso a los límites permitidos.- Si por razón de pago del Seguro de Depósitos se exceden los límites señalados anteriormente, la COSEDE deberá generar los correctivos en un plazo máximo de noventa (90) días; si no se puede corregir los excesos en el plazo señalado se deberá comunicar oportunamente a la Junta de Política y Regulación Financiera para que dicho cuerpo colegiado, en conocimiento de los motivos que generaron tal situación, pueda decidir sobre la ampliación del plazo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

PARÁGRAFO III: DIVERSIFICACIÓN

Art. 42.- Concentración del portafolio.- La concentración del portafolio, por emisor, medida a través del índice de Herfindahl-Hirschman (HHI) deberá mantenerse en todo momento en hasta 2.500 correspondiente a una concentración moderada.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

PARÁGRAFO IV: RENTABILIDAD

Art. 43.- Rentabilidad.- Una vez que se hayan aplicado los principios de seguridad, liquidez y diversificación establecidos en esta política, las decisiones de inversión deberán realizarse buscando niveles adecuados de rentabilidad del portafolio.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 432 de 15 de abril de 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

PARÁGRAFO V: INVERSIÓN DE RECURSOS DENTRO DE PROCESOS DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

Art. 44.- Políticas de inversión.- La inversión de los recursos del Seguro de Depósitos, dentro de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, se efectuará en cumplimiento de las políticas de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en lo que sea aplicable, previstas en esta norma.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 45.- Inversiones provenientes de los procesos de ETAP.- Las inversiones provenientes de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos serán administradas como un portafolio independiente dentro del fideicomiso del Seguro de Depósitos correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 46.- Instrumentos.- Los instrumentos de inversión dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos que se encuentran autorizados son exclusivamente certificados de depósitos o certificados de inversión emitidos por entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 47.- Período de gracia.- El periodo máximo de gracia para las inversiones efectuadas dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos será de hasta dos (2) años. Dicho periodo aplicará exclusivamente al pago del capital.

La COSEDE determinará el período de gracia específico para cada inversión, en función de la metodología aprobada por el Directorio para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 48.- Plazo.- El plazo máximo de las inversiones será de hasta veinte (20) años. Para determinar el plazo específico de cada inversión, la COSEDE aplicará la metodología aprobada por el Directorio.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemente Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 49.- Tasa de interés.- La tasa de interés que se aplicará a las inversiones efectuadas dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, corresponde a la tasa de interés promedio ponderada de los rendimientos del portafolio del Seguro de Depósitos a la fecha de instrumentación de la operación, más un margen determinado por la COSEDE según la metodología aprobada por el Directorio.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemente Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 50.- Duración.- Para el caso del portafolio de inversiones provenientes de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos no se calculará la duración.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemente Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 51.- Amortización de capital e interés.- Una vez cumplido el período de gracia concedido, la entidad financiera realizará el pago de los intereses y la amortización del capital según lo convenido en el respectivo instrumento de inversión.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 52.- Pre cancelación de la inversión.- El administrador fiduciario al ejecutar las inversiones instruidas por la COSEDE deberá incluir una cláusula de pre cancelación, sin que la misma esté expuesta a castigo en caso de que se ejecute esta opción y reconozca el rendimiento generado hasta la fecha.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 53.- Límites de inversión.- El porcentaje máximo de inversión en una sola entidad financiera será el 25% calculado sobre el valor del portafolio de inversiones del Seguro de Depósitos del sector correspondiente, exceptuando las provenientes de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

El tratamiento del exceso a los límites antes referidos, se efectuará conforme lo señalado en el artículo 41 del parágrafo II “Liquidez” de esta norma.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 54.- Rentabilidad.- El cálculo del rendimiento promedio ponderado del portafolio del Seguro de Depósitos, incluirá el rendimiento del portafolio de las inversiones efectuadas dentro de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de octubre de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemente Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

Art. 55.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La COSEDE deberá diseñar y ejecutar un plan de desinversión en coordinación con la banca pública y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con el fin de reducir progresivamente la exposición del portafolio de inversiones en el sector financiero público y en títulos emitidos por el MEF. Durante el proceso de desinversión, la COSEDE podrá realizar inversiones en el MEF y en la banca pública, siempre que dichas inversiones no incrementen la exposición con los emisores considerados en su conjunto.

El plan de desinversión deberá contemplar un esquema progresivo de reducción de las inversiones en el sector financiero público y en títulos emitidos por el MEF, priorizando la liquidez y seguridad del portafolio.

La COSEDE deberá suscribir los acuerdos de desinversión hasta el 30 de septiembre de 2025.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemente Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

SEGUNDA.- Durante el período de desinversión, y mientras existan inversiones en emisores del mercado local, el administrador fiduciario, al ejecutar las inversiones de mercado primario instruidas por la COSEDE, deberá incluir una cláusula de pre cancelación o recompra, según la naturaleza del instrumento financiero; sin que el mismo esté expuesto a castigo en caso de que se ejecute esta opción.

Este mecanismo deberá aplicarse exclusivamente a aquellas inversiones contempladas dentro del proceso de desinversión, de modo que la liquidación de estos activos se realice de manera ordenada y sin afectar la estabilidad del portafolio ni su liquidez.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemente Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

TERCERA.- Para garantizar la adecuada transición hacia el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 40, se establece un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, durante el cual las inversiones vigentes emitidas por el ente rector de las finanzas públicas que excedan el límite de quinientos cuarenta (540) días podrán mantenerse hasta su vencimiento, siempre que no excedan el plazo originalmente pactado.

Durante este período transitorio, no se permitirá la inversión de los recursos en instrumentos con plazos superiores a quinientos cuarenta (540) días establecidos en el Art. 40.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 144, publicada en Suplemente Registro Oficial No. 7 de 27 de marzo de 2025.

SUBSECCIÓN VI: PRÉSTAMOS ENTRE FIDEICOMISOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Art. 56.- Activación del préstamo.- El préstamo entre fideicomisos del Seguro de Depósitos se activará únicamente cuando sus recursos líquidos no fueren suficientes para afrontar totalmente el pago del Seguro de Depósitos de las entidades financieras sujetas a liquidación forzosa.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 57.- Aprobación.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre la base de una solicitud de crédito entre fideicomisos remitida por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, considerando el informe de necesidad de liquidez realizada por la Entidad y contando con los criterios técnicos remitidos por las autoridades de control sobre potenciales necesidades de liquidez, en un término de cinco (5) días, atendiendo al concepto de subsidiariedad tramitará tal solicitud.

Para este efecto, adicionalmente, en el transcurso del primer trimestre de cada año, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emitirá un informe que sirva de base para sustentar el plan de financiamiento anual, considerando las calificaciones de riesgo de las entidades y el costo contingente asociado.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 58.- Tasa de interés.- La tasa de interés aplicable a estas operaciones será el promedio entre la tasa pasiva referencial publicada por el Banco Central del Ecuador y el rendimiento del portafolio del fideicomiso prestatario, vigentes a la fecha de la operación crediticia y será reajutable anualmente.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 59.- Amortización del crédito.- La amortización del préstamo será a través pagos mensuales calculados mediante el sistema francés.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 60.- Monto máximo.- El monto máximo del préstamo será igual al valor del patrimonio del fideicomiso solicitante, descontado el valor de los activos líquidos dicho fideicomiso.

Se entiende por valor de activos líquidos a la suma de la cuenta corriente y las inversiones.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 61.- Plazo máximo.- El plazo máximo del préstamo será de 10 años, de forma que el pago mensual del crédito no supere el 50% de las contribuciones del mismo período.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 62.- Forma de pago.- El pago del préstamo se realizará al final de cada mes mediante débito automático de la cuenta del fideicomiso deudor a favor del fideicomiso acreedor.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 63.- Fuente de repago.- Son fuentes de repago de los préstamos entre fideicomisos las contribuciones periódicas y futuras de las entidades financieras. Para el caso de que el fondo cuente con una recuperación extraordinaria por acreencias, el valor obtenido deberá destinarse a la pre-cancelación o compensación del préstamo entre fideicomisos. En caso de requerirse, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados podrá hacer uso de su jurisdicción coactiva a fin de asegurar que el fondo cuente con los recursos necesarios para el pago del préstamo entre fideicomisos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 64.- Garantía.- Las contribuciones periódicas y futuras de las entidades financieras al fideicomiso deudor constituyen la garantía de los préstamos entre fideicomisos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 65.- Recurrencia de préstamos.- Se podrá acceder a más de un préstamo siempre que el monto pagado por la amortización del primero no supere el 50% de las contribuciones. La suma de las amortizaciones de todos los préstamos recurrentes no podrá superar el 50% de las contribuciones periódicas y futuras.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

SUBSECCIÓN VII: RECUPERACIONES

Art. 66.- Gestiones de recuperación de la COSEDE.- Son todas las herramientas y mecanismos que la COSEDE determine para asegurar la sostenibilidad de los fondos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 67.- Subrogación de derechos.- El pago a los beneficiarios del Seguro de Depósitos, genera la subrogación legal a favor de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de los derechos de cobro respecto de los valores cubiertos por el Seguro de Depósitos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 68.- Procesos de recuperación y coactiva.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, ejercerá las acciones necesarias que fueren del caso, incluyendo la ejecución coactiva para la recuperación de los valores destinados al pago por concepto del Seguro de Depósitos, sobre cualquier pago total o parcial respecto del costo contingente, según lo determine la COSEDE, cuando, en función del orden de prelación de

pagos la entidad financiera en liquidación forzosa no cuente con los activos suficientes para cubrir la totalidad de los valores destinados al pago del Seguro de Depósitos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 69.- Llamamiento de acreencias.- Los acreedores depositarios que consten en los registros de la entidad financiera en liquidación forzosa no necesitarán comparecer o calificarse mediante el llamamiento de acreencias. Sin embargo, cualquier persona natural o jurídica que no conste como acreedor depositario en los registros de la entidad financiera en liquidación, puede comparecer al llamamiento de acreedores y, en caso de que demuestre y justifique tal calidad, ser incluido posteriormente como acreedor depositario.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 70.- Obligación de los organismos de control de colaborar e informar a COSEDE.- En su calidad de autoridades de resolución de las entidades financieras, los organismos de control deberán proporcionar conforme lo determine el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la ficha técnica sobre información de las entidades, la cual permitirá una adecuada ejecución del pago del Seguro de Depósitos, Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos y oportuna gestión de recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 71.- Obligación del liquidador de remitir información a COSEDE.- El liquidador, en su calidad de representante legal de las entidades financieras declaradas en liquidación forzosa, deberá presentar trimestralmente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, información relativa a la calidad de los activos y los pasivos de las entidades de su representación, para la ejecución del pago del Seguro de Depósitos y para gestión de recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos, en la forma determinada para tales efectos por la Corporación, lo cual será dispuesto al liquidador por el organismo de control mediante la norma de control respectiva, al amparo del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 72.- Obligación de la Corporación Financiera Nacional B.P. y de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias de colaborar e Informar a COSEDE.- La Corporación Financiera Nacional B.P. y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en calidad de fiduciarios de los fideicomisos constituidos con los activos, pasivos patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidadas de acuerdo al artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán presentar trimestralmente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, información relativa a la calidad de los activos y los pasivos que fueron transferidos a los fideicomisos, para la ejecución del pago del Seguro de Depósitos y para la gestión de recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos, en la forma determinada para tales efectos por la Corporación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

SUBSECCIÓN VIII: PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Art. 73.- Depósitos en tránsito.- La respectiva superintendencia notificará por medios físicos y/o electrónicos respecto de la liquidación forzosa de una entidad financiera al Banco Central del Ecuador y a todas las entidades financieras en los cuales la entidad en liquidación forzosa mantenga fondos. A partir de la recepción de la notificación se aplicará lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Monetario y Financiero respecto a los pagos y su irrevocabilidad, por lo cual el liquidador deberá considerar dichos plazos para determinar la cobertura o no de los depósitos en tránsito.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 74.- Medios de pago directo del Seguro de Depósitos.- El pago del Seguro de Depósitos se lo podrá realizar por cualquier medio definido por la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Para el caso de pagos vía transferencia directa a una cuenta que el beneficiario mantenga en el sistema financiero nacional o cualquier otro medio electrónico de pago, todas las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario tendrán la obligatoriedad de entregar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados los números de cuenta, que mantengan activas en cada entidad financiera, los beneficiarios del Seguro de Depósitos de una entidad financiera en liquidación forzosa, a solicitud de dicha Corporación a través del organismo de control. La transferencia se la

realizará a través del Sistema Nacional de Pagos y no tendrá costo para el beneficiario del seguro, dichos costos serán asumidos por el respectivo fideicomiso y formarán parte de la acreencia.

En caso de que las entidades financieras no entreguen la información de las cuentas de los beneficiarios del Seguro de Depósitos en el plazo de 3 días de solicitada por el organismo de control, o en caso de que los beneficiarios no tuvieran registradas cuentas y, por tanto, no se pueda realizar el pago vía transferencia, la COSEDE determinará el mecanismo de pago que corresponda.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

SUBSECCIÓN IX: MONTOS DE COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 75.- Conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, el monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 1 será igual a dos veces la fracción básica exenta vigente del impuesto a la renta, pero en ningún caso inferior a USD 32.000,00 (treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 76.- El monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 2 es de USD 11.290,00 (Once mil doscientos noventa 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo renumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 77.- El monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 3 es de USD 5.000,00 (Cinco mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

Art. 78.- El monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes a los segmentos 4 y 5 es de USD 1000,00 (Un mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

SUBSECCIÓN X: REVISIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 79.- Periodicidad para la revisión de la cobertura.- El valor de la cobertura del Seguro de Depósitos será revisado periódicamente al menos cada cuatro años por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante informe técnico elaborado por la COSEDE. La aplicación del monto de la cobertura fijado surtirá efecto a partir del primero de enero del siguiente año.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

Nota: Artículo reenumerado por Disposición General primera de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022.

DISPOSICIONES GENERALES:

De la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 648, promulgada en (R.S. No. 432 de 15-IV-2021)

PRIMERA.- La entrega de la información adicional prevista para las entidades pertenecientes al segmento 2, realizada por entidades pertenecientes al segmento 3 no dará lugar a que éstas incrementen su cobertura hasta el monto establecido para las primeras. Todo incremento de cobertura será exclusivo para cada segmento.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

SEGUNDA.- Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

TERCERA.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados comunicará a las entidades del sector financiero privado el contenido de la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Disposición General segunda de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 38, publicada en Registro Oficial Suplemento 167 de 12 de Octubre del 2022 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

De la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 648, promulgada en (R.S. No. 432 de 15-IV-2021)

PRIMERA.- La administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados - COSEDE deberá ajustar las inversiones del Seguro de Depósitos para dar cumplimiento al límite de concentración establecido en esta política hasta el 31 de diciembre de 2023.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

SEGUNDA.- Las entidades del segmento 3 que no hubieren contribuido al Seguro de Depósitos a partir de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero pagarán sus contribuciones pendientes, de conformidad con el siguiente cronograma de pagos:

Período de contribución	Fecha de pago	Base de cálculo
13 de septiembre – diciembre 2014	Hasta 30 de junio de 2016	Balance anual 2013
Enero – diciembre 2015	Hasta 31 de diciembre de 2016	Balance anual 2014
Enero – diciembre 2016	Hasta 30 de junio de 2017	Balance anual 2015
Enero – diciembre 2017	Hasta 31 de diciembre de 2017	Balance anual 2016

A partir del 1 de enero de 2018, las contribuciones serán pagadas mensualmente.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

TERCERA.- Las entidades de los segmentos 4 y 5 que no hubieren contribuido al Seguro de Depósitos a partir de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero pagarán sus contribuciones pendientes, de conformidad con el siguiente cronograma de pagos:

A partir del 1 de enero de 2019, las contribuciones serán anuales y se pagarán hasta el 30 de junio de cada año, sobre la base de cálculo del balance anual del año inmediato anterior.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

CUARTA.- Dada la coyuntura actual de la emergencia sanitaria por Covid-19 y el estado de excepción decretado por el Presidente de la República se difiere el pago de las contribuciones al Seguro de Depósitos del sector Financiero Popular y Solidario, conforme lo siguiente:

1. Para las entidades financieras pertenecientes a los segmentos 1, 2 y 3: se difiere el pago de las contribuciones correspondientes a los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición. Por tanto, el total de las contribuciones diferidas (3 meses) deberá ser pagado a partir del cuarto mes posterior a la entrada en vigencia de la presente disposición, en 4 cuotas iguales, junto con la contribución normal y respectiva de cada período.

2. Para las entidades financieras pertenecientes a los segmentos 4 y 5 que aún no hayan pagado su contribución anual: se difiere el pago único de la contribución anual, y se la realizará en dos pagos iguales sin intereses, el primero hasta el 30 de junio de 2020 y el segundo hasta el 31 de diciembre de 2020.

Para que una entidad financiera acceda al beneficio del diferimiento antes señalado, deberá estar al día en el cumplimiento de sus contribuciones con el Seguro de Depósitos hasta la conciliación del período mensual inmediato anterior a la vigencia de la presente disposición, y no mantener órdenes de cobro pendientes de pago. Se podrán recibir pagos para igualarse en diferencias conciliatorias hasta 15 días laborables después de la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición. Adicionalmente, la entidad financiera no deberá encontrarse incurso en un programa de supervisión intensiva, para cuyo efecto la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirá a la COSEDE la confirmación de dicho particular.

Las entidades financieras que no se acojan al diferimiento de contribuciones y sus condiciones, podrán contribuir en cualquier tiempo, con el respectivo pago de intereses por mora, según corresponda.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

QUINTA.- Respecto de lo establecido en el artículo 11 de la presente norma, "De la disponibilidad permanente de información para el pago del Seguro de Depósitos", la COSEDE enviará las características mínimas de información a los organismos de control en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente resolución, y las superintendencias emitirán la respectiva norma de control en un plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de las especificaciones enviadas por la COSEDE.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.

SEXTA.- Las disposiciones relacionadas con la base de cálculo de las contribuciones se aplicarán en un mes contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Nota: Disposición dada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 648, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021.